



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 6 de noviembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 15172-2024, que contiene la queja por defectos de tramitación, presentado por **MIRIAM LUZ PINEDO MORALES**, contra la tramitación de su solicitud de acceder a defensa y asesoría legal en su condición de ex Jefa de la Oficina de Logística, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 1 de agosto del 2024 la ciudadana Miriam Luz Pinedo Morales, presenta queja por defectos de tramitación, por haber transcurrido más de quince (15) días hábiles para resolver su solicitud de financiamiento de defensa legal y asesoría legal en su condición de ex Jefa de la Oficina de Logística;

Que, mediante Informe N° 273-2024-OAJ-HNAL de fecha 4 de octubre del 2024¹, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye: *i)* Que, la queja por defectos de tramitación se interpone contra el servidor civil que por negligencia u otros motivos, incurre en un defecto en la tramitación; *ii)* Que, el servidor que había incurrido en un defecto de tramitación, por incumplir los plazos establecidos y derivar el expediente a un órgano no competente, sería la Oficina de Personal; y *iii)* Que, corresponde a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración emitir pronunciamiento, por ser el Superior Jerárquico de la Oficina de Personal;

Que, a través del Memorando N° 2816-2024-OEA-HNAL de fecha 21 de octubre del 2024², esta Oficina Ejecutiva de Administración solicitó a la Oficina de Personal presente un Informe debidamente sustentado, en atención a la queja por defectos de tramitación interpuesta por la recurrente;

Que, con Memorando N° 2643-OP-OEA-HNAL-2024 de fecha 22 de octubre del 2024, la Oficina de Personal solicitó a la servidora Rosa Rojas Rodríguez, en su condición de ex Jefa de la Oficina de Personal, presente su informe respecto a la queja interpuesta;

Que, es así que, mediante Nota Informativa N° 1129-2024-OP-OEA-HNAL de fecha 24 de octubre del 2024, la Oficina de Personal traslada el Informe N° 01-2024-RARR-HNAL de fecha 22 de octubre del 2024³, emitido por la servidora Rosa Rojas Rodríguez, con el que concluye: *i)* Que, la Jefatura de la Oficina de Personal el mismo día de recepcionado el Expediente N° 13366-2024-DG-HNAL -9 de julio del 2024-, lo derivó a la Unidad de Ingreso y Escalafón para la elaboración del Informe Situacional de la administrada Miriam Luz Pinedo Morales; *ii)* Que, con fecha 15 de julio del 2024 al día siguiente hábil de recepcionado el Informe Situacional N° 1822-2024 correspondiente a la administrada Miriam Luz Pinedo Morales, la Jefatura de la Oficina de Personal remitió la Nota Informativa N° 810-2024-HNAL-OP/OEA a la Dirección

¹ Recepcionado por la OEA el 10/10/2024.

² Recepcionado por la OP el 22/10/2024.

³ Recepcionado por la OP el 23/10/2024.



General y a la Oficina Ejecutiva de Administración a fin de que lo derive a la Oficina de Asesoría Jurídica la referida documentación, con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para que la entidad emita pronunciamiento y a la presentación de la queja por defecto de tramitación presentada por la administrada Miriam Luz Pinedo Morales; *iii*) Que, a la fecha de presentación de la queja presentada por la administrada Miriam Luz Pinedo Morales, esto es, el 1 de agosto del 2024, el escrito materia de queja (Expediente N° 13366-2024-DG-HNAL), ya no se encontraba en la Oficina de Personal sino en la Dirección General; *iv*) Que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 158-2024-DG/HNAL de fecha 28 de agosto del 2024 se ha producido la sustracción de la materia, por lo que, no existe objeto sobre el cual pronunciarse, conforme se establece en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, instrumento aplicable a los procedimientos administrativos de manera supletoria; y *v*) Que, siendo que su participación en la primera etapa de manera inmediata y una vez recibida la información se tramitó al día siguiente hábil; por lo que, no se le puede atribuir la demora en la tramitación del mencionado Expediente;

Que, en aplicación al **artículo 169, numeral 1)** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la LPAG), que establece que: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.”* (sic);

Que, en aplicación al **artículo 169, numeral 2)** del T.U.O de la LPAG, que establece que: *“(…) La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. (…)* (sic); y estando que la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 273-2024-OAJ-HNAL ha concluido entre otros que, *“el servidor que había incurrido en un defecto de tramitación, por incumplir los plazos establecidos y derivar el expediente a un órgano no competente, sería la Oficina de Personal”*; por lo que, esta Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración corresponde emitir pronunciamiento, por ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1) del artículo IV** — Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por otro lado, el **numeral 1.2 del numeral 1) del artículo IV** del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, establece el **“Principio del Debido Procedimiento”**: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”* (sic); principio que ha sido recogido en el **numeral 2) del artículo 248** del citado texto normativo;

Que, la queja por defectos de tramitación, constituye un mecanismo procedimental que permite reclamar ante la instancia superior por defecto de tramitación en el que hayan incurrido los órganos de primera instancia, en especial aquellos errores que supongan la paralización del procedimiento o como es en el presente caso *“la transgresión de los plazos establecidos en la ley”*, así como por el incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que requieran subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. De este modo, la queja permite a la autoridad superior, en ejercicio de su potestad jerárquica, revisar sólo el modo de tramitación del procedimiento administrativo por parte del inferior;

Que, a diferencia de los recursos impugnativos la queja por defectos de tramitación no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la



celeridad que la norma requiere y que el administrado espera; en conclusión, que la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal. De esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, entendiéndose que, la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la queja por defectos de tramitación, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, de acuerdo con el jurista Christian Guzmán Napurí, *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo. Asimismo, la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración con el fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo, como veremos más adelante. La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal.”*⁴ (sic);

Que, como ya se mencionó, la queja condena una conducta, no juzga un acto administrativo concreto. En palabras del autor español Garrido Falla, refiere que: *“No puede considerarse a la queja como recurso (...) porque al presentarse un escrito quejándose (...), no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera.”*⁵ (sic);

Que, en consecuencia, la finalidad que se pretende al interponer la queja se resume en su bifuncionalidad que se ve expresada en: i) El interés de quien interpone la queja por resguardar una tramitación adecuada del proceso y, ii) En la aplicación de sanciones por la responsabilidad subjetiva de los órganos involucrados en inconductas o en conductas ineficientes. De esto se puede concluir que la queja implica que *“los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia.”*⁶;

Que, la presentación de la queja puede producirse en cualquier estado del procedimiento, siempre y cuando no haya una resolución definitiva en la instancia a la cual se desea presentar. No existe un plazo perentorio porque es una prerrogativa del administrado, ya que este puede plantearla si considera que el procedimiento no se está realizando como es debido y/o existe una conducta inidónea;

⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *“Procedimiento Administrativo General (Tomo II)”*. Primera Edición. Editorial Instituto Pacífico S.A.C. octubre 2020, págs. 267-268.

⁵ GARRIDO FALLA, Fernando. *La Ley de Procedimientos Administrativos. Serie estudios administrativos*. Editora Escuela Nacional de Administración Pública. Madrid, 1966. Pág. 105

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, 17^o Edición 2023 - Tomo I. Págs. 850-851.



Que, de acuerdo con el jurista Jorge Danós, "(...) en los últimos años en nuestro medio se han potenciado los efectos disciplinarios de la queja respecto a los funcionarios declarados responsables de los defectos de tramitación, razón por la cual la interposición de queja ante el superior jerárquico contra las actuaciones procedimentales de los funcionarios a cargo de tramitar un procedimiento administrativo en muchos casos genera que buena parte de los quejados se apresuren en corregir o enmendar los vicios denunciados, para frenar la posibilidad que se les pueda imputar responsabilidad administrativa."⁷ (sic);

Que, por tanto, el requisito para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto de trámite alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento. Es decir, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento antes de su conclusión, procederá cuando exista un defecto de trámite que haga necesario el mandato de subsanación correspondiente;

Que, en el presente caso, la recurrente presentó la queja por defectos de tramitación en razón de la omisión de la emisión de la resolución que le debía otorgar el beneficio de acceder a defensa y asesoría legal en su condición de ex Jefa de la Oficina de Logística, para su defensa en el Procedimiento Administrativo Sancionador (Expediente N° 203-2023-CG/OINS), llevado a cabo por la Contraloría General de la República del Perú;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 273-2024-OAJ-HNAL, en el ítem 2.3 refiere que con fecha **28 de agosto del 2024**, se ha cumplido con emitir la Resolución Directoral N° 158-2024-DG/HNAL, mediante la cual se le otorgó a la recurrente el beneficio de acceder a la defensa y asesoría legal, la misma que ha sido notificada el 2 de setiembre del 2024 en su domicilio;

Que, de la revisión del descargo presentado por la ex Jefa de la Oficina de Personal (*Informe N° 01-2024-RARR-HNAL – Ítem 2.18 y 2.19*), refiere que, la Oficina de Personal no ha actuado de manera negligente ni incurrido en demora, toda vez que, el mismo día que le fue remitido el Expediente N° 13366-2024-DG-HNAL, procedió a derivarlo inmediatamente a la Unidad de Ingreso y Escalafón para la elaboración del Informe Situacional de la administrada, precisando además que dicha Unidad recepciona diversos requerimientos solicitados por la Procuraduría Pública, el Ministerio Público, Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo, Órgano de Control Institucional, entre otros, que demandan la elaboración de Informes Situacionales, por lo que, vienen trabajando de manera esforzada para atender las solicitud dentro de los plazos establecidos; así mismo precisa que ante las solicitud inicial de la recurrente –*Expediente N° 13366-2024-DG-HNAL*- ya se ha emitido acto resolutorio otorgándole a la recurrente el beneficio solicitado, esto es, con fecha 28 de agosto del 2024, mediante Resolución Directoral N° 158-2024/SG/HNAL;

Que, en esos términos y de conformidad a lo regulado en el numeral 169.1 del T.U.O de LPAG, exige que los defectos de tramitación (*en específico, aquellos que supongan la paralización del procedimiento, la infracción de los plazos establecidos legalmente, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámites*) generados en un procedimiento determinado, deben ser subsanados antes de que se haya emitido un pronunciamiento definitivo, en el caso sub materia, tenemos que si el procedimiento administrativo materia de queja concluye antes de resolverse, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos, se procede a declarar improcedente la queja; en ese sentido, de los actuados administrativos, tenemos que la pretensión principal de la recurrente - *Expediente N° 13366-2024-DG-HNAL*-, esto es, el de obtener la defensa y asesoría legal, ha sido concedida mediante Resolución Directoral N° 158-2024-DG/HNAL de fecha 28 de agosto del 2024, es decir, ha sido subsanada la paralización del procedimiento, lo que deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado, al haberse ya concedido su pretensión principal, esto es, el de concederle el derecho a obtener la defensa y asesoría legal en su condición de ex Jefa de la Oficina de Logística del HNAL; por

⁷ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. *Análisis respecto a La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. Lima, 2007. Pág. 271.

tanto, corresponde a esta Dirección Ejecutiva de Administración proceder a declarar liminarmente improcedente la queja por defectos de tramitación presentada;

Que, no obstante lo antes señalado, debe tenerse en cuenta que los artículos 142 y 156 del T.U.O de la LPAG, establecen que los plazos y términos obligan por igual a la administración y a los administrados, siendo que toda autoridad debe cumplir con los plazos a su cargo, promoviendo para tales efectos las actuaciones que fuesen necesarias para la tramitación y superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida⁸. En razón de lo expuesto, corresponde exhortar a la Oficina de Personal adoptar medidas a efectos de garantizar el acatamiento de los plazos y el correcto direccionamiento de documentos que tiene la responsabilidad de cumplir;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director Ejecutivo (e) de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 110-2024-HNAL/D de fecha 14 de junio del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defectos de tramitación presentada por la recurrente **MIRIAM LUZ PINEDO MORALES** contra la tramitación del Expediente N° 13366-2024-DG-HNAL; por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: **EXHORTAR** a la Oficina de Personal a adoptar las medidas necesarias fin de garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la normatividad vigente y el correcto direccionamiento de documentos que se encuentran bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"

Abg. Cesar Humberto Abril Arredondo
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración (e)

CHAA/elas
▪ Archivo

⁸ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 142°.-** *Obligatoriedad de plazos y términos.- 142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta. 142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. 142.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.*

Artículo 156°.- Impulso del procedimiento.- *La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.*